



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01137-2019-PA/TC
SANTA
SANTOS AMBROSIO CONTRERAS
PARDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Ambrosio Contreras Pardo contra la resolución de fojas 95, de fecha 10 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por:

OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft

Motivo: Doy fé

Fecha: 29/09/2020 18:05:11-0500

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Firmado digitalmente por:

MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft

Motivo: En señal de
conformidad

Fecha: 18/09/2020 15:20:37-0500

Firmado digitalmente por:

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Eloy Andres FAU 20217267618

soft

Motivo: En señal de

conformidad

Fecha: 26/09/2020 15:51:44-0500

Firmado digitalmente por:

RAMOS NUÑEZ Carlos

Augusto FAU 20217267618 soft

Motivo: En señal de

conformidad

Fecha: 19/09/2020 09:11:36+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01137-2019-PA/TC
SANTA
SANTOS AMBROSIO CONTRERAS
PARDO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones: i) la Resolución 65, de fecha 13 de octubre de 2015 (f. 8), emitida por el Primer Juzgado Civil de Chimbote que, al declarar fundada la demanda sobre reivindicación interpuesta por el Gobierno Regional de Áncash y la Dirección Regional Agraria de Áncash contra la Asociación de Cesantes y Jubilados del Ministerio de Agricultura y otros, les ordenó que desocupen y entreguen el inmueble denominado La Perla, Sector Tres Cabezas; ii) la Resolución 75, de fecha 30 de mayo de 2016 (f. 26), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó en parte la apelada (modificó el área a entregar); y iii) la Casación 4986-2017 del Santa, de fecha 6 de julio de 2018 (f. 39), que declaró improcedente el recurso de casación por no reunir los requisitos de procedencia (Expediente 1401-2011).
5. En líneas generales, aduce que nunca se siguió un proceso de reversión de tierras o un proceso administrativo de reversión de predios; que el Decreto Ley 17716 no ha sido interpretado correctamente; que ocupan dichos terrenos hace más de 40 años; y que el predio está inscrito a nombre de la Dirección Regional de Agricultura – Región Chavín, y no a nombre del Gobierno Regional de Áncash, que es quien interpuso la demanda, por lo que considera que dichas resoluciones han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la propiedad.
6. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte, con relación al cuestionamiento formulado por el recurrente que, al expedirse la cuestionada Resolución 65 (f. 8) el órgano judicial emplazado expresó que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01137-2019-PA/TC
SANTA
SANTOS AMBROSIO CONTRERAS
PARDO

“VIGÉSIMO Sucede lo propio con la adjudicación efectuada a favor de (...) Santos Contreras Pardo, cuya U.C. adjudicada fue la 16753 (...) conforme se advierte de la copia certificada del plano que corre a fojas setecientos dieciocho de autos, quedando plenamente establecido que las unidades catastrales adjudicadas a los mencionados resultan ser distintas al área materia de reivindicación”.

“VIGÉSIMO SEXTO (...) Santos Ambrosio Contreras Pardo (y otros) interponen la demanda de prescripción adquisitiva del inmueble que ocupan, la que dirigen contra la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Áncash – Exp. 86-2013 (...), proceso en el que se expidió la resolución (...) de fecha 19 de setiembre de 2013, que declaró improcedente la demanda sobre prescripción adquisitiva, la misma que fue declarada consentida (...”).

Asimismo, la cuestionada Resolución 75 (f. 26), en sus fundamentos 16 a 20, sustenta adecuadamente la razón por la cual:

“20 (...) ha quedado comprobada la propiedad que ostenta la Dirección de Agricultura – Región Chavín (ahora Dirección Regional de Agricultura – Región Áncash) de las 04.0378 hectáreas que pretenden reivindicar; del mismo modo las facultades otorgadas al Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash a solicitud de la Dirección Regional de Agricultura – Región Áncash para ejercer la defensa (...)”

7. En tal sentido, esta Sala considera que los cuestionamientos realizados por el demandante no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental invocado, pues lo que en realidad se cuestiona es la apreciación realizada por los jueces demandados. En efecto, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa; máxime si se tiene en consideración que, en principio, no corresponde revisar la interpretación de la normatividad antes señalada (Decreto Ley 17716), esto es, del derecho infraconstitucional realizada por la judicatura ordinaria, salvo que esta menoscabe de manera evidente el contenido material o axiológico de la Constitución, al transgredir el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01137-2019-PA/TC
SANTA
SANTOS AMBROSIO CONTRERAS
PARDO

que no se advierte de autos. En tal sentido, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser rechazado.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01137-2019-PA/TC
SANTA
SANTOS AMBROSIO CONTRERAS
PARDO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamento 6 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:04:45-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/09/2020 15:20:39-0500